

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 135		Fecha Estado: 30/08/2022			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220066200	Verbal	LUZ MARY PALACIO LOAIZA	RICARDO PASTOR ARANGO RUIZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	29/08/2022		
05266418900120220066400	Ejecutivo Singular	EDIFICIO FIJI P.H.	JORGE ALBERTO SALAS GOMEZ	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	29/08/2022		
05266418900120220066500	Ejecutivo con Título Hipotecario	JURANI GOMEZ JIMENEZ	DIEGO ALBERTO MONTOYA GIL	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	29/08/2022		
05266418900120220066800	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	INTERVENTORIA DISEÑOS Y CONTRATOS S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	29/08/2022		
05266418900120220066900	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	ANA MARIA BARRIENTOS MONCADA	El Despacho Resuelve: NIEGA TRAMITE POR DEMANDA PREVIA IGUAL	29/08/2022		
05266418900120220067000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MIRADOR DE LA AYURA TORRE 1 P.H.	SANDRA YANETH TORRES ARBOLEDA	Auto que libra mandamiento de pago	29/08/2022		

ESTADO No. 135		Fecha Estado: 30/08/2022				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00662 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	Luz Mary Palacio Loaiza y Gloria Marleny Loaiza Vélez
DEMANDADO	Ricardo Pastor Arango Ruiz
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Luz Mary Palacio Loaiza y Gloria Marleny Loaiza Vélez, a través de apoderado judicial, en contra de Ricardo Pastor Arango Ruiz, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. En los términos del artículo 74 del C.G. del P., adecuará el poder que fue conferido, en el sentido de indicar claramente el juez para el cual designa el presente trámite.
2. Deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición correspondiente donde esté inscrita la garantía hipotecaria que pretende hacer valer, con una vigencia de expedición no mayor a 30 días.
3. Deberá allegar la escritura N° 5 del 3 de enero de 1975, de manera clara y legible, toda vez que la allegada se le dificulta la visualización.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

4. Deberá informar si hay otra demanda con las mismas partes y con las mismas pretensiones, toda vez que de la consulta el sistema de SXIX se puede visualizar el proceso 2022-00351 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado, con las mismas partes.
5. Informará el canal digital en el cual las partes recibirá las correspondientes notificaciones, de conformidad como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00664 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Edificio Fiji P.H
DEMANDADO	Omaira Rivera y Jorge Alberto Salas Gómez
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 01023

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se asignó la competencia a este Despacho para el conocimiento del presente asunto, en atención a la solicitud reiterada allegada por la parte demandante mediante el cual insiste en la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares y dado que a la fecha no se ha iniciado el proceso por cuanto no se ha surtido la primera actuación, y dado que el juez como director del proceso puede interpretar las solicitudes en aras de mejorar los tiempos de respuesta frente a la administración de justicia, se procederá a tomar la solicitud como retiro de la misma, en los términos del artículo 92 del C.G.P., en consecuencia se autoriza el retiro de la demanda, sin que sea necesario expedir oficios de desembargo por cuanto los mismos nunca fueron ordenados.

Una vez ejecutoriado este auto, procédase al archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00665 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario – Adjudicación o Realización especial de la garantía real.
DEMANDANTE	Jurani Gómez Jiménez
DEMANDADO	Diego Alberto Montoya Gil
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Jurani Gómez Jiménez**, a través de apoderado judicial, en contra de **Diego Alberto Montoya Gil**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Aclarará las pretensiones en el sentido de indicar la fecha exigibilidad de la obligación., teniendo en cuenta lo pactado en la escritura pública de la referencia.
2. En los términos del artículo 467 del C.G. del P., deberá allegar también se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.
3. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 1 del artículo 468 del C G del P, en el sentido de suministrar la información allí mencionada. Dicha norma establece que: “Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.”.

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00668 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.
DEMANDADO	Interventoría Diseños y Contratos S.A.S.
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Interventoría Diseños y Contratos S.A.S**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Allegará el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada, en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1026
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00669 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H.
DEMANDADO	Ana María Barrientos Moncada
DECISIÓN	Niega tramite por demanda previa igual

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez verificado el presente asunto, encuentra el despacho que existe una demanda que se encuentra previamente radicada con iguales partes, pretensiones y hechos a la cual le correspondió radicado No. 2022-00636, dentro de la cual se profirió auto que libra mandamiento de pago el pasado 23 de agosto de 2022. En consecuencia, se negará el trámite de la presente demanda, al encontrar que se trata de una duplicidad de demandas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite de la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1027
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00670 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.
DEMANDADO	Sandra Yaneth Torres Arboleda
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.** en contra de **Sandra Yaneth Torres Arboleda**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de abril de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de mayo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de junio de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de julio de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$367.708, por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$91.927 cada una, correspondientes a los meses de marzo a junio de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$489.000, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$81.500 cada una, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$258.300, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$86.100 cada una, correspondientes a los meses de enero y marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$352.600, por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$88.150 cada una, correspondientes a los meses de abril y julio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU